

IESVS, MARIA, IOSEF.

POR  
PEDRO MI-  
RANDA.

Respuesta a lo escrito por Don Gonza-  
lo Fernandez de Yxar.

 V puesto que en Aragon qualquiere deuda regulariter se prescribe por espacio de veynte años, *Foro ad refrenandum de solutionibus, Foro 1. de fide instrum.* *Foro 2. de deposito, Molin. verb. præscriptio debiti, & verò. præscriptio depositi,* *verb. depositum, vers. depositum licet, & verbo actio in prin.* & ibi Portol. num. 1. Dom. Reg. Sesse decis. 127. num. 2. Sucl. in centur. cons. 28. num. 5. cons. 94. num. 29. & tom. 2. cons. 36. num. 1. & tom. 3. cons. 24. num. 16. Dom. Reg. Monter decis. 21. num. 1. Parcce, que auiendo passado 25. años desde que se contraxo, esta que pide Don Gonzalo, està legitimamente prescrita, y que no tiene accion a pedir cosa alguna en fuerça de ella.

Y quando no estè toda prescrita (que lo prouare con la idea del papel, y alegacion contraria) por lo menos la deuda de los 125. cahizes està prescripta, que es lo que corresponde a los cinco primeros años.

Si se ha de regular como anua prestacion, que tiene origen de ultima voluntad, y del testamento de Geronimo Ruyz, entra la doctrina que dice, *tot sunt legata, quot præstationes, l. Senatus, §. fin. ff. de donat. causa mortis, l. si stipulum, §. stipulatio, ff. de verb. obligat. l. si in singulos, l. singulos, l. cum in annos, ff. de an. legat. l. cum in annos 1. & 2. no minis, ff. quando dies leg. ced. communiter DD. in DD. iuribus, Ant. Gom. tom. 2. variar. cap. II. num. 44. Petrus Barbosa in l. 2. num. 122. C. de præscripti. 30. vel 40. annor. Emanuel Mendez de Castro, in repet. tit. de annonis ciuilib. in rubric. num. 39. lib. II. codicis, Roder. de an. redditib. lib. I. quæst. 17. num. 102. Gigas de pens. quæst. 83. num. 4. Balbus de præscripti. 4. p. 4. partis principalis quæst. 4. nu. 3. fol. 322. in paruis, Castillo de usufructu cap. 67. à num. 31. Valascus consult. 49. num. 1.*

Y en este caso, *tot sunt præscriptiones, quot anni, & præstationes*, porq el legado anuallo por el año primero es puro, por los siguientes condicional, si acaso viuiere el legatario: y assi no ha nacido la obligacion, ni accion antes de venir, y cumplirse la condicion, *ex DD. iuribus, DD. supra citati*. Y como cada año nace la obligacion, y accion para cada vno, es necessaria prescripcion. Con que siendo esta deuda de prestacion anua, que viene del testamento de Geronimo Ruyz, las cinco pensiones, no parece puede auer duda estan prescitas.

Si ha de regularse como anua prestacion, que tiene origen de contrato, entra otra regla, que dice *vnam esse obligationem, & vnam statim nasci actionem, pro toto tem-*

3

pore, & futuris annis, ut probatur ex iuribus supra addu-  
ctis, & Doctoribus laudatis.

Y en este caso ay dos opiniones. La primera , que dize  
son necessarias muchas prescripciones, y se prueua con vn  
texto expresso ex l.cum notissimi, §.fin.C.de præscrip. 30.  
vel 40.annor. Donde se parifican las prescripciones, de pre-  
staciones anuas, que proceden de contrato, y vltima vo-  
luntad. Y se fomenta con vna razon eficaz al parecer. Ver  
dad es, que la obligacion, y accion, y la promesa de la anua  
prestacion es vna, d.l. si stichum, §. stipulatio, ff. de verbor.  
obligat. Pero no puede negarse , que por los años futuros  
se induce obligacion in diem: contra la obligacion in diē,  
non currit præscriptio ante quam veniat dies, d.l. cum no-  
tissimi, §. illud. Luego son necessarias muchas prescrip-  
ciones, para cada año la suya, en las anuas prestaciones que na-  
cen de contrato.

3) Esta fue opinion *Martini Glossatoris*, a quien siguen  
muchos, que refiere Barbosa in d.l.2.num.124. y la llaman  
opinion comun,tambien Antonio Gomez,d.cap.11.num.  
45.vers. *Contrariam tamen*, reconoce esta opinion, y que  
la tiene Paulo Castr. por mas comun; y Guidon Papa de-  
cis.406.dicit, semper sic vidisse iudicari, refert similiter Va-  
lascus,d.consult.49.num.5.aunque en el num.6. tiene por  
opinion, que todas , y qualesquiere prestaciones anuas se  
prescriuen vnica præscriptione.

La segunda opinion es cōtraria, y dize, que siendo vna  
la obligacion, no es necessaria sino vna prescripcion, plu-  
res referens sequitur, Barbosa in d.l.2.n. 125. Ant. Gomez  
d.n.45.vers. *Sed his non obstantibus*, Parlado. rerum quo-  
tid.lib.1.cap.1.§.12.num.7.Felician.Solis de censib.tom. 2.  
lib.4.cap.unico,num. 14. Rodericus de annuis redditibus,  
d.lib.1.q.17.nu.101. Mendez de Castro in d. rub. de anno-  
nis ciuilibus,num.39.

Pero esta doctrina, y diferencia se limita quando la estipulacion anua se concibe, no *simpliciter*; sino *speciatim cum* *dinumeratione temporis, pro primo, secundo, tertio anno;* en este caso son muchas estipulaciones, y son necessarias muchas prescripciones, *i.e. pluribus.* *S. i. ff. de verb. oblig. ex Bart. Duar. Ruino, Nata, Petrus Barbosa d. l. 2. num. 130. C. de prescrip. 30. vel 40. an. Felician. ubi sup. num. 14. vers/.* *Nihilominus tamen. Et vice versa,* quando el *usufructo legatur* *simpliciter sine temporis mentione unum est legatum,* *i.e. in princip. ff. quando dies usuf. leg. cedat. & vna precriptione, tociump erimitur legatum, ex Bald. Felin. Alex. Paris. Rui. Gigan. Caual. Petrus Barbos. ubi proxime, nu. 137. Valascus consult. 49. num. 3.*

Si el repartimiento se hizo especificado los ocho años, y que en cada uno se le dieran a Don Gonzalo, ó a aquel de quien tiene derecho 25. cahizes de trigo; no puede dudar que son muchos contratos, y muchas obligaciones, y se puede prescriuir una sin otra, y con esto los cinco años primeros.

His suppositis; con esta segunda opinion, dice la alegacion contraria, que siendo esta anua prestacion de contrato, solo se admite una prescripcion, para toda la obligacion, y que no puede esta prescriuirse sino por 30. años, segun que de derecho se requiere; y que assi, ni puede prescriuirse en parte, ni por espacio menor; con q̄ no ay prescripcion que impida el cobrar a Don Gonzalo de Yxar. Y con esto parecen sin fundamento las opiniones que he referido de Doctores citramontanos, y ultramontanos; mayormente siendo practica en Aragon, que las pensiones de cesales, y treudos, no se prescriuan minori spatio 30. annorum. Et hic est neutrus contrariæ partis, qucm si rupero, vita manet quo ad hanc partem.

A esto respondo, que quando se admita la opinion que elige Don Gonzalo, es mas fauorable a mi parte: Porque si es vna la obligacion, y solo es necessaria vna prescripcion, como confiesan todos los Autores que la siguen, se sigue, que no solo estan prescriptas las cinco pensiones primeras (digamoslo asì) sino que estan todas prescritas.

Segun drecio, estas anuas prestaciones se prescriuen por 30. años como confiesa la alegacion contraria: y es la razon, porque de drecio, las acciones personales, y reales se prescriuen por este tiempo, *l. sicut, C. de præscript. 30. vel 40. annor. vbi communiter DD. Barbosa in d.l. à n. i. cum seqq.* En Aragon, las acciones personales, y reales regulariter, se prescriuen por 20. años, como queda prouado al principio: Luego estas anuas prestaciones estan prescriptas, no solo las cinco, sino todas, *sic arguit Valascus d. consult. 49. n. 6. y parcece haze fuerça.*

Ni es de encuentro, dezir que no pudo exercitarse la accion, ni pedirse la anua prestacion antes de caer el plazo, *l. 1. §. fin. ff. quando dies leg. ced.* Y assi estando impedido D. Gonzalo, no pudo a su perjuicio correr la prescripcion, *l. cum notissimi, §. illud, C. de præscript. 30. vel 40. annor. l. 1. §. fin. C. de anna. excep. l. 1. in fine, Auten. nisi tricennale, C. de bonis maternis, l. fina. §. donec, C. de iur. de liber. l. in rebus, §. fin. C. de iur. dotium, l. quacumque, §. fin. C. de bonis, quæ liber. Barbosa in d.l. cum notissimi, §. illud, C. de præscrip. 30. vel 40. annor. Suel. conf. 1. n. 9. to. 2. Aluarez de Velasco in locis commun. lit. I. axiomate 22. qui infinitos laudas.*

Porque se responde, q̄ quando el acreedor puede quitar el impedimento, el drecio no lo reputa por impedido, *l. qui potest facere, ff. de reg. iur. l. quibus diebus in princ. ff. de cond. & demonst. cap. fin. de elect. Hieronym. Leo, decif.*

119.num.6.p.1.Arias de Mesa, var. resol.lib.1.cap.47.nu.7.  
Larrea allega.Fiscal.p.1.alleg.66.num.83.Barbos.in d.l.2.  
num.139.C.de prescript.30.vel 40.

Pudo, pues, Don Gonzalo, teniendo la accion luego, y de presente al primer plazo pedirlo, y conuenir al deudor, para que le pagara lo corrido, y se le condenara a pagar in futurum postquam dies venisset,l.1.C.de fideicom.l.1.C.de senten.quae sine certa quantita.Leotardus de usur.q. 21.n. 34.Olca de cesess.iur. & actionum.tit.4.q.2.num. 31. Barbosa in l.non potest 23. num. 112. ff. de iud. idem Barbosa punctim in materia in d.l.2.nu. 140.cum seq. Valascus d. consult.49. num. 7. Y con esto asegurara por 30. años la accion, pues tanto dura en Aragon la que nace de sentencia, Obs.penult.de prescript.y no es cosa , ni modo incognito, pues se practica en los censales, que esto es sentenciarlos, Molin.in processu para sentenciar censal.

Supuesto que pudo quitar el impedimento del modo dicho, y no lo hizo se le ha de imputar, y no se ha de impedir el curso de la prescripcion desde el dia en que cessò la solucion : no de el dia del ultimo plazo, Anton. Gomez, Parlad. Mcndez de Castro, ubi supr.sic intelligentes , text. in l.cum notissimi, s.fin.C.de prescript.30.vel.40. annor. Porque de otra manera jamas avria prescripcion en las prestaciones anuas ex contractu , respectu præteritarum, & futurarum, como assientan los DD. Suplico se vea a Pedro Barbosa en el lugar inmediato, que es decisivo del punto; careandolo con la practica de sentenciar censales.

Ni la practica de los censales puede obrar , para que a su semejanza aqui se requieran 30. años para prescriuir. Porque en los censales procede, por vna de tres razones: ò porque ay practica legitimamente prescrita: ò porque los censales, quoad prescriptionem reputatur pro immobilibus,

D.R.Sesse decis. 122. num. 20. quæ non præscribuntur; nisi  
30. annis, For. quicumque de præscriptionib. ò porque co-  
mo los censales antes del *Fuero de 1592.* se sentenciauan , y  
despues por dicho *Fuero* habentur pro sententiatis; la sen-  
tencia no se prescriue sino por 30. años, *Obser. penult. de*  
*præscript.* Por vna de estas razones; ò por todas juntas, pro-  
cede el ser necessarios 30. años para prescriuir pensiones  
de censal; porque el *Fuero final de præscript.* es especialis-  
simio.

Pero estas razones cessan en este caso q̄ disputamos, y en  
la razon de ser inmuebles, ò reputarse por tales, en que po-  
dia hacerse algun reparo: digo, que el mismo Señor R. Sesse  
*in d. decis. 122. n. 22.* lo limita quando los reditos, ò anuas  
prestaciones, son ad modicum tempus, estas no puede ne-  
garse son de esta calidad, pues no llegan a diez años, y pa-  
ran en ocho: con que no parece puede escusar la negligēn-  
cia de no auer pidido en 25. años, y q̄ le remueue la pres-  
cripcion.

Y no solo le obsta la prescripcion, sino que tābien le ex-  
cluye el no auer deducido este drecio en el articulo de pro-  
piedad, para el qual fue citado, y assi quedò perjudicado.

Ni parece relevante la doctrina de Maranta *de ordi-*  
*ne iud. 6. p. tit. de citatione, nu. 13.* donde dice , que citatus  
ad vnam causam non tenetur super alia respondere. Por-  
que se responde, que esta doctrina no es tan segura, que no  
tenga a Alejandro contra si ; y el mismo Maranta parece  
siente con Alejandro, aunque en su Reino por ley particu-  
lar dice se ha de obseruar la opinion de Baldo. Et ulterius  
respondeatur, que no parece se ajusta a nuestro caso ; pues  
aqui fue citado Don Gonzalo para vna causa , y para que  
en ella propusiera todas las excepciones, y defensiones , y  
drecchos que le competian; y la diuersidad de defensa, de ex-

cepciones, y d'rechos, no parece pueden hazer diuersa la causa. Y la citacion no fue limitada, para que deduxera el credito, con que auia litigado, aunque fue este causa para ser conocido como interessado, y pues pudo proponer, y deducir todos sus creditos, en no hacerlo se perjudicò.

Ni las doctrinas de nuestros Practicos, y Obseruancia que se alega i. de emp. & vend. son contrarias, pues hablā en caso que no ha sido citado, ni ha sido parte en el juzgio; que es la razon porque puede venir al precio; porque *res inter alios acta alijs non praividicat*, y en esta se funda Couar. pract. cap. 16. à nu. 1. cum seq. quem sequitur D. R. Sesse, cap. 12. §. 1. nu. 6. de inhibitioni. Faber. in C. lib. 7. tit. 32. diffin. 14. & lib. 8. tit. 17. diffin. 27. Carleualus de iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 22. num. 12.

Y aunque se diga no ay texto en nuestros Fueros, que le impida venir al precio; me parece, que teniendo Fueros expreſſos de rei vindicari que obligan al reo citado a deducir todas sus defensiones dentro de termino limitado, passado aquell no puede venir, pues qualquiere termino assignado por la ley es peremptorio: Demas que ay razon juridica, quando falte Fucro, que le excluye, videndus Salgado in laberynto, p. 1. cap. 8. à num. 4. cum seqq. donde dice, que el acreedor citado al concurso, sino viene, o sino muestra todos sus d'rechos, queda perjudicado. Processo mui semeljante al nuestro.

Ex quibus videtur obſtarē Dō Gundisaluo præscriptio nem; neque posse ad prætium venire, cum hoc creditum non petierit, cum potuit, & debuit. Salua T. S. G. C. Cæſar-augustæ 11. Ianuarij 1656.

*Ioannes Hieronymus de Organi*  
*J. V. Doctor.*